Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Mujeres
en defensa de sus derechos
político-electorales.
Un atisbo del Derecho Electoral
"en acción"

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

MUJERES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. UN ATISBO DEL DERECHO ELECTORAL "EN ACCIÓN"

Dulce Alejandra Camacho Ortiz[1]

Presentación

Una distinción elemental en la sociología jurídica, desarrollada por uno de los primeros realistas del Derecho, Roscoe Pound (1910), diferencia entre el "Derecho en los libros *("law on the books)"*y el "Derecho en acción *("law in action")*. Tal dicotomía da cuenta del hecho de que el Derecho legislado muchas veces difiere del Derecho tal como es implementado (law in action). En una versión menos extrema, ese punto de vista ilustra que difícilmente se puede obtener una buena "radiografía" del fenómeno jurídico si no atendemos la versión que de éste ofrece la acción de los jueces. Lejos del ideal de Montesquieu —*"[l]os jueces de la nación no son… más que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes"*—, hoy tomamos conciencia de la labor modeladora del Derecho, potencializadora de los derechos, que pueden acometer los Tribunales. Partiendo de esta idea, llevar a cabo el estudio de las resoluciones judiciales puede ofrecernos una nueva luz bajo la cual comprender el fenómeno jurídico: las soluciones diversas que éste ofrece a distintos problemas y conflictos; vislumbrar algunas de sus deficiencias; y, por supuesto, acercarnos mejor a la comprensión de los derechos y deberes que éste ayuda a construir.

El objetivo de este trabajo es emprender, si bien someramente y de manera más bien cuantitativa, la empresa de elaborar un diagnóstico que dé cuenta

[1] Profesora de la Facultad de Derecho de la UNAM y asesora en el Instituto Electoral del Distrito Federal. Agradezco los comentarios y sugerencias hechos por Marta Lamas y Daniela Cerva a una versión preliminar de este trabajo. Igualmente agradezco a Karina Ansolabehere por sus cuidadosos y pertinentes comentarios respecto a la necesidad de clarificar el aspecto metodológico y la presentación general de los datos en este trabajo. Los defectos remanentes son, evidentemente, mi exclusiva responsabilidad.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

del grado de aproximación y éxito que tienen las mujeres al acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para reclamar sus derechos político-electorales. Pretendo cuantificar qué derechos se reclaman, cuáles reclamos prosperan y cuáles no y, en última instancia, hacer una prospectiva del asunto. En este propósito subyace una preocupación, más o menos generalizada, respecto de que las mujeres de nuestro país acuden en contadas ocasiones a la defensa de sus derechos ante las instancias jurisdiccionales. Por lo que respecta a la defensa de los derechos político-electorales la hipótesis no es distinta. El tema se ubica, pues, dentro del universo de lo que suele llamarse Derecho *"en acción"*, referido en el caso concreto al Derecho electoral. El intento se hace desde la perspectiva que plantea el feminismo.[2] La relación del feminismo con el Derecho ha sido históricamente dual: crítica e instrumental. Crítica respecto al carácter patriarcal del Derecho; instrumental en tanto éste, pese a los defectos que pueden ser evidenciados desde la crítica, se yergue como un medio para la consecución de la igualdad efectiva entre hombres y mujeres. En las siguientes líneas intentaré exponer parte de ese carácter dual de la relación entre feminismo y Derecho respecto a la protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas. Como he dicho, mi pretensión es dar cuenta del uso instrumental que las mujeres han hecho del medio ofrecido por el sistema jurídico mexicano para la protección de sus derechos político-electorales, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), especialmente cuando éstas hacen valer argumentos estrictamente relacionados con su condición de mujeres. Se trata pues, de ofrecer un panorama —predominantemente descriptivo— de cómo se manifiesta, en la acción resolutora del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Derecho electoral en los casos promovidos por mujeres, haciendo especial énfasis en aquellos casos en los que éstas aducen alguna razón vinculada con su sexo.

[2] Entiendo por feminista —pese a los no pocos problemas que implica tratar de establecer las reglas que determinan el uso de este término—, el "conjunto de personas, acciones y teorías que asumen un compromiso político con la idea que dentro de las sociedades contemporáneas las mujeres son las perdedoras en el juego social, o lo que es lo mismo, al compromiso con la idea de que nuestras sociedades son patriarcales, es decir, aquellas en las que existe una supremacía de lo masculino" (Jaramillo:33).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Las preguntas que me parecen relevantes, y que perfilan el problema que se pretende abordar, son: ¿qué uso han hecho las mujeres del JDC? ¿Cuál ha sido el sentido de las resoluciones recaídas en dichos asuntos? ¿En cuántos se ha invocado, por parte de las actoras, algún hecho o razón justificativa de su pretensión relacionados directamente con su condición de mujeres? ¿Cuántos asuntos han sido promovidos con relación a la aplicación de algún sistema de cuotas en nuestro país? ¿En cuántos de éstos ha existido un pronunciamiento del Tribunal al respecto? ¿Qué ideas podríamos válidamente inferir de estos datos respecto a la protección de los derechos político-electorales de las mujeres en México?

Dicho de otro modo, el carácter del trabajo es, en gran medida, descriptivo; la estrategia metodológica se traducirá en un análisis basado en la estadística y el problema a resolver consiste en realizar el diagnóstico anunciado. De este modo, se dará cuenta de cuántos asuntos han sido promovidos por mujeres, qué derechos alegan en dichos asuntos como presuntamente violados, quiénes son las autoridades que aparecen como responsables, cuáles han sido las resoluciones recaídas a dichos asuntos y, por último, cuáles han sido las resoluciones recaídas a dichos asuntos. En un apartado distinto se procederá a este mismo análisis respecto de aquellos asuntos en los que las actoras han aludido, como parte de sus agravios, a algún hecho o argumento relacionado directamente con su condición de mujeres; revisaremos, por último, en cuántos de éstos existe un pronunciamiento del Tribunal al respecto.

La construcción de la ciudadanía, en su versión liberal —de estatus al cuál se liga el goce exclusivo de cierto tipo de derechos— procede de un largo proceso en el que la lucha de las mujeres por acceder a tal estatus ha sido fundamental en el perfil democrático (inclusivo) con el que tal categoría hoy se ostenta. La lucha de las mujeres por la ciudadanía constituyó el primer y fundamental objetivo del movimiento feminista. Sus logros están a la vista: el voto femenino cumple 139 años desde su primer reconocimiento en el territorio de Wyoming; en México el derecho al voto (activo y pasivo) cumplió este año su aniversario 55. Pero la distancia entre la posibilidad de elegir y la de resultar electa es aún considerable. En los cuerpos legislativos locales las mujeres ocupan el 20% de las diputaciones; en el Congreso, por otro

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

lado, representan el 24% de las diputaciones y el 23.43% de las senadurías. En los cargos ejecutivos la situación no es más alentadora: sólo una mujer gobernadora. De 2,429 presidentes municipales, sólo el 3.5% son mujeres y sólo el 29.8% de las regidurías y el 12.1% de las sindicaturas están a cargo de mujeres (México, 2006: 51).[3] Si consideramos que el padrón electoral está constituido por un 51.77% de mujeres (IFE, 2008), el porcentaje de éstas en cargos de elección popular no es de ninguna manera proporcional al que representan de la población total: la subrepresentación del sexo femenino en cargos de elección popular sigue siendo un reto a la representatividad democrática. El problema ha sido subrayado constantemente en las recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer a México; la solución a este problema requiere, evidentemente, de una acción de parte de la sociedad y el Estado en su conjunto. Parte de las acciones encaminadas a la resolución del problema, ciertamente no la única, es revisar cómo acceden las mujeres a los procedimientos que el sistema jurídico ofrece para la protección de sus derechos ciudadanos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprometido con lo que a él toca respecto a la protección de los derechos de las mujeres, asumiendo un compromiso real con la consecución de la igualdad entre sexos, se ha abocado, a través de la promoción de diversos estudios, a realizar un diagnóstico y análisis sobre el ejercicio y protección de los derechos político-electorales de las mujeres en nuestro país. Este trabajo constituye un primer acercamiento, mayoritariamente descriptivo, al cómo, para qué y con qué resultados las mujeres han acudido a la protección jurisdiccional de tales derechos mediante el instrumento que el orden jurídico pone a su disposición, el JDC.

Precisiones metodológicas

El trabajo ha sido realizado a partir de la estadística diferenciada por sexo y de la base de datos elaborada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial Tribunal, así como a partir del análisis de las sentencias pro-

[3] Datos al 2005.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

nunciadas por éste en los JDC promovidos ante esta instancia por mujeres desde 1996 al 15 de octubre de 2008. La metodología consistió en primer lugar en la realización de una matriz de datos con todos los asuntos promovidos por mujeres ante el Tribunal en ese plazo, de acuerdo, básicamente, con lo consignado en la estadística mencionada.[4] En dicha matriz se consignó: 1) número de expediente; 2) nombre de la(s) actora(s); 3)la(s) autoridad(es) responsable(s) (autoridades jurisdiccionales en materia electoral; autoridades administrativas electorales o partidos políticos); 4) el acto o resolución impugnada; 5) el o los derechos político-electorales que alegaron las actoras como presuntamente violado (los que se buscaron especificar lo más posible, dando lugar a la subclasificación que se expone en los siguientes párrafos); 6) el magistrado ponente de la resolución; 7) el sentido de la resolución recaída a dichos asuntos; y 8) si el asunto alegaba o no cuestiones "de género".

La mayoría de esta información constaba ya en la base de datos del Tribunal, así que nos enfocamos básicamente a elaborar la correspondiente a los números 5) y 8) a partir de una técnica de análisis de contenido y posterior clasificación en las diversas categorías que se describen un poco más adelante. Ahora bien, como revisaremos, la resolución más común dictada por el Tribunal en asuntos promovidos por mujeres es el desechamiento. Considerando que dar cuenta de las causas más comunes que motivan dicha resolución podría resultar relevante a efectos de este estudio, procedimos a revisar las sentencias que resolvían en ese sentido, identificando la causa principal de desechamiento que hizo valer el Tribunal y abriendo una subclasificación al punto 7) arriba mencionado.

[4] La matriz que elaboramos se atuvo, por lo general, a lo consignado por la base de datos elaborada por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística del Tribunal (a quien agradezco mucho la ayuda proporcionada para la elaboración de este documento). Se elaboraron, no obstante, algunas correcciones. Se agregaron algunos asuntos no contemplados en dicha estadística cuando se advirtió, a partir de la revisión de las sentencias, que éstos habían sido erróneamente clasificados como promovidos por hombres, y a la inversa, se eliminaron algunos otros cuando era posible determinar que no habían sido promovidos por mujeres. El criterio empleado por el Tribunal para determinar los asuntos promovidos por mujeres fue el nombre de la promovente. Ahora bien, en los casos en que éste era ambiguo respecto al sexo de quien promovía (y dicha ambigüedad no pudo ser eliminada de las revisiones que hicimos a las sentencias) se tomó como si se tratase de una mujer. Dichos casos constituyen, en los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior, aproximadamente el 1.9 % del total de asuntos que han sido considerados.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Así, una de las labores principales consistió en clasificar los asuntos promovidos por mujeres ante el Tribunal en atención al derecho que se alegaba en ellos como presuntamente violado a fin de dar cuenta, de la forma más específica posible, de las causas que han motivado más frecuentemente la presentación del JDC por mujeres ante el Tribunal Electoral. En este rubro se estuvo a la clasificación de derechos cuya presunta violación determina la procedencia del JDC —contenida en la fracción V del artículo 99 constitucional—: derecho a votar, ser votada, de asociación (en lato sensu) y de asociación en su vertiente de afiliación. Se creó la categoría de "otros" a fin de agrupar aquellos asuntos en que se esgrimieron presuntas violaciones a derechos distintos a los consignados en el citado precepto constitucional. (En este apartado se clasificó, entre otros, aquellos promovidos por presuntas violaciones al derecho de las actoras para participar como observadoras electorales y las presuntas violaciones del derecho de las actoras para formar parte en los órganos electorales locales).

A fin de clasificar los asuntos de acuerdo con el derecho alegado como presuntamente violado se procedió a revisar cada una de las sentencias y se determinó éste siguiendo los siguientes criterios:

a) En primer lugar, se estuvo a la especificación hecha al respecto por el propio Tribunal, generalmente, al final del considerando primero de las sentencias.
b) En los casos en que tal especificación no existía, se revisó el cuerpo de la sentencia, buscando determinarlo a partir del acto impugnado, del carácter con que se ostentaron las promoventes, y/o de los agravios esgrimidos por las actoras y que fueron recogidos en la sentencia.
c) Se buscó en todo caso determinar cuál era la pretensión fundamental que animaba a las actoras en la promoción del JDC (con independencia de que la resolución hubiese encontrado que éstas carecían de interés jurídico o de legitimación en la causa). Se revisaron con cierto detenimiento las diversas resoluciones a fin de determinar dicha pretensión y conforme a ésta clasificar el asunto. Así, por ejemplo, si el

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

acto impugnado era la falta de resolución a un recurso intrapartidista motivado de un proceso de selección interna a través del cuál se impugnaba un acto relacionado con el acceso de la promovente a alguna candidatura, éste fue clasificado como alegando, en el fondo, una violación a su derecho a ser votada.

d) Se distinguió, en primer término, el número de asuntos en los cuales se adujeron presuntas violaciones al derecho de votar y ser votadas en relación con las elecciones llevadas a cabo mediante el sistema de usos y costumbres.

e) Las presuntas violaciones al derecho a votar comprenden: aquéllos actos relacionados con la falta de obtención de la credencial para votar —habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes—; la exclusión indebida de la lista nominal de electores que correspondería a la actora en razón de su domicilio;[5] y aquellos asuntos en los que, sin caer en los supuestos mencionados, se alegó alguna presunta violación al derecho de voto activo de las ciudadanas.

f) Las presuntas violaciones al derecho a ser votada fueron clasificadas a su vez en dos categorías: acceso al cargo y acceso a la contienda electoral.[6] La primera comprende todos aquellos actos, realizados con posterioridad a la jornada electoral en que la actora participó como candidata, por los que ésta consideró se le privaba indebidamente de un presunto derecho a asumir un cargo de representación popular (revocación de constancia de mayoría, indebida exclusión en la lista de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, indebida validación de elecciones, etcétera). La segunda se refiere a diversos actos, previos a la contienda electoral, que derivaron —según consideraron las precandidatas— en una violación a su derecho a ser postuladas como candidatas a cargos de elección (indebida

[5] Artículo 80 de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME).

[6] La clasificación propuesta tiene como referencia el criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 27/2002 consultable en la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Juriprudencia", a fojas noventa y seis a noventa y siete y de la cual cito un fragmento: "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—[...] Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó..."

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

exclusión —o ubicación— de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional; negativa de registro como candidatas a cargos de elección por el principio de mayoría relativa, etcétera). En ambos casos, cuando fue posible, se identificó el cargo o la candidatura respecto de la cual alegaban las actoras tener algún derecho.

g) Las presuntas violaciones al derecho de afiliación comprenden, por su parte, todos aquellos actos que presuntamente trasgredían el derecho de las actoras a afiliarse libremente a algún partido político, o bien —según expresaron las promoventes— algún derecho derivado de su militancia a alguno al que ya pertenecían. En este último grupo se distinguieron a su vez —de acuerdo con el derecho de afiliación presuntamente violado, o bien, de acuerdo con el acto impugnado—, tres categorías: a) presuntas violaciones al derecho a desempeñar un cargo de representación o dirigencia partidista; b) actos sancionatorios; y c) otros actos, cajón de sastre en el que se incluyeron el resto de los actos y resoluciones respecto de los cuales —sin encuadrar en las primeras dos categorías— consideraban las promoventes que se violentaban sus derechos de afiliación (violaciones a otros derechos implícitos en el de afiliación, tales como el de libertad de expresión o de información; indebida cancelación de alguna convocatoria; modificaciones supuestamente indebidas de la normatividad estatutaria; la celebración de algún convenio de coalición, etcétera).

h) En las presuntas violaciones al derecho de asociación (lato sensu) fueron incluidos, de acuerdo con el primer párrafo, inciso e), del artículo 82 de la LGSMIME, aquellos asuntos en los que las actoras, habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en asuntos políticos conforme a las leyes aplicables, consideraron que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. En este rubro fueron también agrupados aquellos asuntos en los que, sin constituir en puridad una violación al derecho de asociación en los términos de la disposición normativa aludida, el Tribunal procedió a clasificarlas de este modo.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

La segunda parte de nuestra labor se refiere a dar cuenta de los asuntos promovidos por mujeres ante el Tribunal relacionados estrechamente con la condición de mujeres de las actoras. Hemos clasificado como asuntos "de género" aquellos en los que, dentro de la cadena argumentativa de las actoras, fue posible identificar alguno de los siguientes supuestos: A) una circunstancia de hecho relacionada con la aplicación de alguno de los sistemas de cuotas y/o la apelación a algún principio o regla que rigen dichos sistemas como parte de los fundamentos de derecho hechos valer por las promoventes; y B) en aquellos casos en los que, sin que existiera una relación del asunto con algún sistema de cuotas, la actora denunciaba una circunstancia discriminatoria por razón de su sexo, o bien, apelaba a alguna regla o principio referido a la igualdad entre sexos. De este cúmulo de asuntos se distinguió a su vez aquellos en los que el Tribunal hizo algún pronunciamiento al respecto. De ello se dará cuenta en el apartado cuarto de este trabajo.

En la medida en que fueron revisadas sentencias, y no demandas, conviene resaltar que en todos aquellos casos en los cuales el tribunal declaró improcedente realizar un análisis de fondo en el asunto, por lo general, no se tuvo acceso a los agravios formulados por la actora; en consecuencia, fue imposible determinar cuántos de éstos pudieran ser catalogados como de "género".

El cuadro que se presenta a continuación busca sintetizar las diferentes categorías y criterios empleados para la clasificación de los JDC promovidos por mujeres ante el Tribunal:

Cuadro 1
Clasificación de los asuntos de acuerdo al derecho alegado como presuntamente violado

Variable	Contenido	Descripción
Presuntas violaciones al derecho a votar y ser votada relacionadas con el sistema de usos y costumbres.	Asuntos referidos a los sistemas electorales de autogobierno en las diversas comunidades indígenas.	Asuntos así catalogados por la Sala Superior, promovidos en litisconsorcio y relacionados con el sistema de usos y costumbres en los que no se especifica si las presuntas violaciones son al derecho de voto activo o pasivo de las ciudadanas.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Variable	Contenido	Descripción
Presuntas violaciones al derecho de voto	Asuntos relacionados con la no obtención de la credencial para votar.	Cuando habiendo cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no se hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral de la materia. (Art. 80 LGSMIME, párrafo 1, inciso a)
	Asuntos originados por lo que las actoras consideraron una indebida exclusión de la lista nominal de electores correspondiente a sus domicilios.	Cuando habiendo obtenido oportunamente tal documento, no aparezca el nombre de la ciudadana incluido en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio o sea indebidamente excluida de ella. (Art. 80 LGSMIME, párrafo 1, inciso b) y c).
	Otros.	Asuntos en los que las actoras especifican como derecho presuntamente violado su derecho de voto activo conforme a supuestos de hecho distintos a los especificados en el artículo 80, párrafo 1 de la LGSMIME (vgr. Se impugna la negativa a abrir paquetes electorales, la declaratoria de invalidez de casillas en las cuales las actoras emitieron su voto, etcétera.)
Presunta violación al derecho a ser votada	Acceso al cargo.	Aquellos asuntos en los que: a) La actora acude al proceso en calidad de candidata a un cargo de elección popular. b) El JDC se presenta con posterioridad a la celebración del proceso electoral en el que la actora participó como candidata. c) Se alega un presunto derecho a ser declarada electa en dicho proceso, o bien, a tomar posesión del cargo para el cual fue ya declarada electa.
	Acceso a la contienda.	Aquellos asuntos en los que: a) La actora acude al proceso en calidad de precandidata, o aspirante a precandidata a un cargo de elección popular. b) El JDC se presenta con la finalidad de poder acceder a una candidatura a un cargo de elección popular en un proceso electoral próximo a celebrarse.
Presunta violación al derecho de asociación en su vertiente de afiliación a algún partido político.	Afiliación libre a un partido político.	Asuntos relacionados, generalmente, con la negativa de registro de la actora como afiliada.
	Desempeñar un cargo de elección o representación partidista.	En los casos en que la actora aduce: a) Haber participado en un proceso interno de selección de dirigentes o representantes partidistas y, como resultado de ello, alega un supuesto derecho a ser declarada electa a dicho cargo; o b) la actora ha sido ya declarada electa y/o ejerce un cargo respecto a cuyo desempeño alega haber sido indebidamente impedida.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Variable	Contenido	Descripción
	Actos sancionatorios	Cuando la actora impugna un acto por el cual se le ha impuesto la privación de un derecho o un bien del que se dice titular como militante de un partido político.
	Otros.	Cuando se impugna cualquier otro acto, diverso de los anteriores, en que la actora considera se ha violentado la normatividad interna del partido en que milita, o de la legislación electoral en general en perjuicio de sus derechos como militante.
Presunta violación al derecho de asociación (lato sensu).	Asuntos relacionados con una negativa de registro cómo partido político o agrupación política.	Cuando habiéndose la actora asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considera que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política. (Art. 80 LGSMIME, párrafo 1, inciso e)).
	Otros.	Cuando, sin encuadrarse en el supuesto establecido por el inciso e), párrafo 1, del artículo 80 de la LGSMIME, el Tribunal procedió a calificar dichos asuntos como presuntas violaciones al derecho de asociación, lato sensu.
Otros.	Derechos político-electorales diversos a los descritos arriba.	Cuando el derecho que se alega como presuntamente violado no encuadra específicamente en ninguno de los mencionados ni fueron clasificados por el Tribunal dentro de alguno de ellos.
Asuntos “de género”	Asuntos relacionados con el sistema de cuotas	La actora adujo una circunstancia de hecho relacionada con la aplicación de algún sistema de cuotas y/o la aplicación de algún principio o regla relacionada con dichos sistemas.
	Asuntos relacionados con el sistema de cuotas en los que el Tribunal hizo algún pronunciamiento al respecto.	Cuando es posible encontrar, dentro de las consideraciones hechas en la sentencia por el Tribunal, alguna razón —dentro de la cadena argumentativa hecha para justificar el fallo— relacionada con los sistemas de cuotas.
	.Asuntos no relacionados con ningún sistema de cuotas	La actora aduce una circunstancia de hecho discriminatoria por razón de su sexo y/o aduce, dentro de los fundamentos de derecho que justifican su pretensión alguna regla o principio relacionado con la igualdad entre sexos.
	Asuntos en los que existe un pronunciamiento del Tribunal al respecto.	Cuando es posible encontrar, dentro de las consideraciones hechas en la sentencia por el Tribunal, alguna razón o pronunciamiento —dentro de la cadena argumentativa hecha para justificar el fallo— relacionados con los hechos o argumentos esgrimidos por las actoras y relacionados estrechamente con su condición de mujeres.

Fuente: elaboración propia.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Panorama del uso del JDC hecho por las mujeres en la defensa de sus derechos político-electorales

Del total de 20,789 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde su creación en 1996 al 15 de octubre de 2008, el 41.5 % han sido promovidos por mujeres. 4, 230 han sido resueltos por la Sala Superior del Tribunal y 4,387 por las distintas salas regionales.

El total de las sentencias emitidas en Salas Regionales fueron dictadas en asuntos en los que la actora alegó una presunta violación a su derecho a votar, teniendo por autoridad responsable a una autoridad electoral (previo a las reformas del 2008 tales eran los únicos asuntos sobre los que ejercían jurisdicción dichas salas en el JDC). De éstos, la inmensa mayoría de los asuntos promovidos, el 98.6%, obtuvieron una sentencia que declaró fundados los agravios expresados por las promoventes.[7]

Ahora, respecto de los asuntos resueltos por la Sala Superior —que para fines de este trabajo son los que resultan verdaderamente interesantes en la medida en que es en éstos donde aparecen, además de las presuntas violaciones al derecho a votar, las relacionadas con el resto de los derechos político-electorales— los resultados obtenidos difieren considerablemente. Del total de 11,394 asuntos resueltos por esta Sala al 15 de octubre de 2008, el 37.2% (4,230 asuntos) fueron promovidos por mujeres. En éstos, en el 52.3% de los asuntos la autoridad responsable fue un partido político; en el 38.5% una autoridad electoral (Federal o Local); en el 7.9% de los asuntos fue una autoridad jurisdiccional la responsable y en el restante 1.2%, lo fueron autoridades diversas a las mencionadas (presidentes municipales, legislaturas locales, etcétera). El Partido Acción Nacional fue el partido político que aparece como autoridad responsable en el mayor número de asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior: 36.8% del total (lo

[7] En la gran mayoría de los asuntos en que las actoras adujeron una presunta violación a su derecho a votar, la instancia respectiva declaró fundados sus agravios (el 98.6% ya mencionado en los asuntos promovidos antes Salas Regionales y el 71.6% de los asuntos promovidos ante la Sala Superior). Ello tiene una explicación simple: conforme al artículo 81 de la LGSMIME, la autoridad responsable puso a disposición de las actoras un formato a fin de presentar la demanda respectiva.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

que representa el 70.4% de los asuntos en los cuales aparece expresamente un partido político como autoridad responsable). Los partidos políticos que siguen al PAN en este rubro son el PRD con el 10.2% del total de asuntos y el PRI con el 1.7%. Las fuerzas políticas minoritarias fueron las autoridades responsables en el 3.5% del total de asuntos promovidos por mujeres ante esta instancia (de éstos el mayor número de asuntos corresponde al Partido Alternativa Socialdemócrata —hoy Partido Socialdemócrata— con el 2.9%) (cuadros 2 y 3).

Cuadro 2
Distribución de JDC promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF. Autoridad responsable

	Asuntos	Porcentaje
Partidos políticos	2215	(52.3%)
Autoridades electorales (federales y locales)	1629	(38.5%)
Autoridad jurisdiccional	335	(7.9%)
Otras autoridades.	51	(1.2%)
Total:	4230	(100%)

Fuente: Elaboración propia conforme a la base estadística del TEPJF.

Cuadro 3
Distribución de JDC promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF. Partidos políticos como autoridad responsable.

	Asuntos	Porcentaje
PAN	1560	70.4%
PRD	434	19.5%
PRI	71	3.2%
Otros	150	6.7%
Total:	2215	100%

Fuente: Elaboración propia conforme a la base estadística del TEPJF.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Distribución de asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior de acuerdo con el derecho alegado como presuntamente violado

En los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior las presuntas violaciones al derecho a votar constituyen, a diferencia del resultado obtenido en las Salas Regionales, únicamente el 17.6% (748) de los asuntos tramitados por la Sala Superior. Del restante, el .6% (26 asuntos) se refiere a supuestas violaciones al derecho a votar y ser votada de las mujeres en asuntos relacionados con algún sistema regido por usos y costumbres. El 9.2% se promovió a fin de resarcir lo que se consideraba una violación al derecho de asociación (350 de los 391 asuntos clasificados en este rubro correspondieron a asuntos promovidos por mujeres en contra de lo que consideraron una indebida negativa de registro de la agrupación política a la que pertenecían como partido político nacional y 29 respecto al mismo acto, pero de un partido en el ámbito local).

En 1,022 asuntos (el 24.1% de los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior) se alegó una presunta violación al derecho de las mujeres a ser votadas. El 46.9%, 1,986 asuntos fueron promovidos por una supuesta violación al derecho de afiliación de las actoras. Finalmente, en la categoría de "otros" se encontró el 1.3% (57 asuntos) (Cuadro 4).

Cuadro 4
Asuntos (JDC) resueltos por la Sala Superior de acuerdo con el derecho político-electoral presuntamente violado

Año	Asuntos promovidos por mujeres	Presunta violación a su derecho a votar	Presunta violación a su derecho a ser votada	Presunta violación a un derecho de asociación	Presunta violación a su derecho de asociación en la vertiente afiliación	Presunta violación al derecho de votar y ser votada (usos y costumbres)	Otros
1997	29	27	0	0	0	0	2
1998	38	35	3	0	0	0	0

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Año	Asuntos promovidos por mujeres	Presunta violación a su derecho a votar	Presunta violación a su derecho a ser votada	Presunta violación a un derecho de asociación	Presunta violación a su derecho de asociación en la vertiente afiliación	Presunta violación al derecho de votar y ser votada (usos y costumbres)	Otros
1999	9	3	2	2	2	0	0
2000	71	3	43	0	4	0	21
2001	36	6	24	0	4	0	2
2002	498	395	87	1	9	3	3
2003	226	50	143	1	26	2	4
2004	259	58	138	0	60	1	2
2005	315	36	39	30	196	0	14
2006	501	81	271	0	142	3	4
2007	935	47	253	6	623	2	4
2008*	1313	7	19	351	920	15	1
Total:	4230	748	1022	391	1986	26	57

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

Presuntas violaciones al derecho a ser votada

En los asuntos promovidos por supuestas violaciones al derecho a ser votada, de los 1022 asuntos promovidos ante la Sala Superior, el 80.4% (822 asuntos), fueron promovidos por mujeres que litigaban el acceso a una candidatura; el 19.6% restante (200 asuntos) por mujeres que, habiendo sido candidatas, alegaron violaciones a su derecho a acceder al cargo para el que consideraban haber sido electas. En la sesión del 24 de septiembre de 1998 la Sala Superior del Tribunal resolvió el primer asunto en el que una mujer alegó una presunta violación a su derecho a ser votada en la vertiente de

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

acceso al cargo (derivado de lo que consideró una indebida asignación de las diputaciones locales por el principio de representación proporcional hecha por la autoridad electoral local; lo hizo en calidad de suplente).[8] Hubieron de pasar tres años, desde su creación, para que el Tribunal recibiera el primer asunto de este tipo; hasta ahora no ha recibido uno solo por parte de una candidata a gobernadora.[9]

En los 200 asuntos clasificados como promovidos por presuntas violaciones al derecho a ser votada de las actoras, en su versión de **acceso al cargo**, observamos que los cargos a los que las mujeres alegan tener algún derecho en razón de una elección popular son, en su vasta mayoría, regidurías (134 asuntos) y, en segundo lugar, diputaciones en órganos legislativos locales (53 asuntos). Existen únicamente 7 asuntos en los que una mujer candidata a presidenta municipal ha alegado supuestas violaciones a su derecho a acceder a este cargo (Cuadro 5).

Cuadro 5
Asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF. Presuntas violaciones al derecho a ser votada (acceso al cargo)

	Diputada local	Regidora	Síndica	Presidenta mpal	Agente municipal	Delegada municipal	Concejal
1996	0	0	0	0	0	0	0
1997	0	0	0	0	0	0	0
1998	1	0	0	0	0	0	0
1999	0	0	0	1	0	0	0
2000	2	4	0	0	0	0	0
2001	3	1	0	0	0	0	1
2002	2	2	0	1	0	0	0
2003	13	5	1	1	0	0	0
2004	9	57	0	1	0	0	0

8 *Vid.* SUP-JDC-046/1998.

9 Aunque sí de una que impugnó diversos actos que derivaron en la indebida negativa de registro de su candidatura a dicho cargo; el Tribunal encontró en este asunto, fundados los agravios hechos valer por la promovente y ordenó al Instituto Electoral de Tlaxcala registrar como candidata a gobernadora a María del Carmen Ramírez García (SUP-JDC-422/2004).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

	Diputada local	Regidora	Síndica	Presidenta mpal	Agente municipal	Delegada municipal	Concejal
2005	4	10	1	0	1	2	0
2006	5	14	0	0	0	0	0
2007	8	35	0	1	0	0	0
2008*	6	6	0	2	0	0	0
Total:	53	134	2	7	1	2	1

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

Esto simplemente coincide, *grosso modo*, con la situación de las mujeres en cargos de elección popular en nuestro país: existen pocas candidatas a cargos de elección por el principio de mayoría relativa; en aquéllos cargos representativos electos por el principio de representación proporcional, el número de mujeres como candidatas, y por ende en dichos cargos, ha aumentado considerablemente.[10]

No es coincidencia que el número de asuntos recibidos por la Sala Superior del Tribunal promovidos por mujeres por presuntas violaciones a su derecho a ser votadas se haya elevado a la par que se han ido incorporando en nuestra legislación, y en los estatutos de los partidos, disposiciones cada vez más específicas respecto a los sistemas de cuotas. El quehacer del Tribunal en asuntos promovidos por mujeres que alegan presuntas violaciones a su derecho a ser votadas recibió un considerable incremento después de las especificaciones hechas en 2002 al sistema de cuotas en la reforma al artículo 175 del COFIPE (gráfica 1). Esto no significa que éste sea el único factor explicativo. Como veremos más adelante, los asuntos relacionados con los diversos sistemas de cuotas representan un porcentaje mínimo, apenas el 1.9% de los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior. (Ello podría explicarse, empero, con el hecho de que en octubre del 2004, sólo 24 de las 32 entidades federativas en nuestro país contaba con algún tipo de

[10] Las mujeres constituyen, pese a que representan más del 50% de la población de este país, una minoría. "Muchos estudios coinciden —refieren Reynoso y D´Angelo— en señalar que la inclusión de las mujeres en las asambleas representativas se ve más favorecida en los sistemas proporcionales con distritos plurinominales que en los sistemas mayoritarios con distritos uninominales. El mecanismo explicativo —continúan los autores— es sencillo. Los distritos uninominales no pueden repartirse entre minoría y mayoría [...] los sistemas uninominales no favorecen de por sí la representación de minorías, salvo que ésta esté concentrada en un distrito uninominal" (2004:9).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

disposición normativa que hiciera consideraciones sobre la representación de género, y de éstas, algunas contenían meras recomendaciones —como en el caso de Tabasco— respecto a la equidad de género sin llegar a establecer realmente un sistema de cuotas (Reynoso y D´Angelo, 2004: 11 y 13). No me parece injustificado, no obstante, afirmar que dichas reformas han contribuido en alguna medida a modificar y reconducir los esfuerzos encaminados a lograr un mayor acceso de las mujeres en puestos de elección popular, y que ello se ve reflejado en el tipo de asuntos que las mujeres han promovido ante la Sala Superior del Tribunal desde su creación hasta la fecha.[11]

Gráfica 1.
ASUNTOS PROMOVIDOS ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.
Presuntas violaciones al derecho a ser votada.
Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

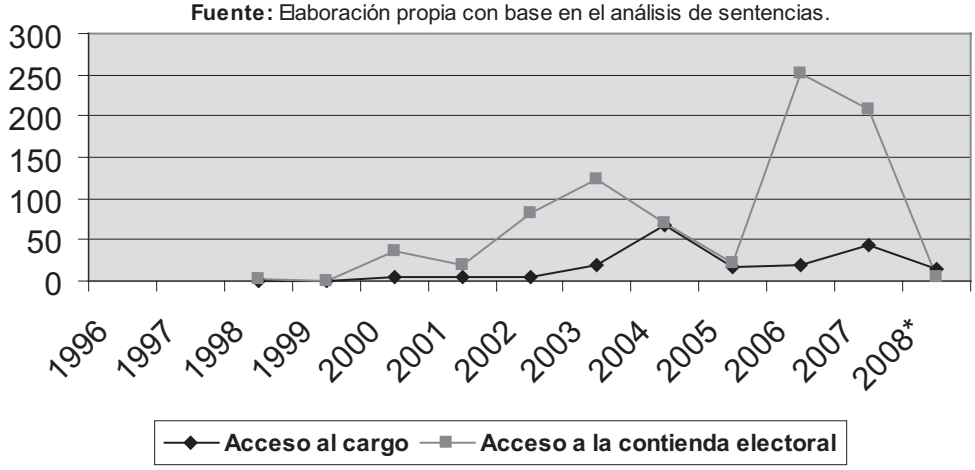

El panorama que nos ofrece el uso hecho por parte de las mujeres del JDC, motivado por presuntas violaciones a su derecho a ser votada, presenta variaciones si lo que revisamos es la vertiente de acceso a la contienda electoral. Si bien los JDC promovidos por mujeres ante la Sala Superior —derivados de

[11] *Vid.* en este mismo volumen el trabajo de Gisela Zaremberg: "¿Cuánto y para qué?: los derechos políticos de las mujeres desde la óptica de la representación descriptiva y sustantiva (p. 85 y 86).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

una presunta violación al derecho a ser votada, en la vertiente de acceso a la contienda electoral— son nuevamente, en su mayoría, respecto a cargos en el ámbito municipal (de los 822 asuntos clasificados bajo este rubro, 481 fueron promovidos por precandidatas a alguna candidatura en ese ámbito) aparecen asuntos respecto a cargos ausentes en la clasificación anterior. Veamos en primer lugar los asuntos promovidos por mujeres en la búsqueda de una candidatura a nivel municipal. Si bien no fue posible determinar en todos los casos el cargo específico respecto del cual pretendían las mujeres tener un derecho a ser registradas en este ámbito, de los 275 en que esto fue posible, 222 fueron respecto de una candidatura a regidora, 37 por una candidatura a presidenta municipal, 10 a fin de obtener una candidatura a la sindicatura y los 6 restantes por una como concejal. Los asuntos promovidos en busca de una candidatura a diputada fueron 305 (190 para el ámbito local y 115 para el federal). Por otra parte, 14 asuntos fueron promovidos por mujeres precandidatas a una jefatura delegacional; en 11 se alegaron presuntas violaciones al derecho de las actoras para contender como candidatas a senadoras; en 8 (seis de ellos promovidos por María del Carmen Ramírez García) se buscaba una candidatura a gobernadora, y en uno, la actora pretendía su registro como candidata a presidenta de la República[12] (Gráfica 2).

[12] Los dos asuntos faltantes en esta relación fueron radicados por la Sala Superior en 2003. En ambos se decretó su desechamiento, y de la resolución recaída en ellos fue imposible establecer el cargo respecto al cual alegaron las mujeres tener un derecho para contender como candidatas. El asunto por la candidatura a la Presidencia de la República carece jurídicamente de interés. Pese a ello, considero que merece alguna mención en esta nota. El 2 de junio del año 2000, la Sala Superior del Tribunal recibió el único asunto que una mujer (Yolanda Moreno García) ha promovido por una presunta afectación a su derecho a ser candidata a la presidencia de este país (el cual fue radicado bajo el número de expediente SUP-JDC-135/2000). Era una candidata independiente que solicitó su registro como tal ante el Instituto Federal Electoral (el que evidentemente fue negado). La resolución se emitió 24 días después, declarando infundados los agravios esgrimidos por la promovente (que ésta formuló en cuatro párrafos) por ser el derecho presuntamente violado —a la fecha de resolución— de imposible reparación (seis años después habría esa Sala de hacer un pronunciamiento de fondo respecto a la posibilidad de las candidaturas independientes). Los agravios, repito, carecen de profundidad, fundamentación jurídica o interés. Salvo quizá por una idea que subyace en el texto de la actora: la necesidad de promover mujeres candidatas a ese cargo. Las mujeres de este país han ido escalando la pirámide de cargos de elección popular en los últimos años. No obstante, las posibilidades reales de acceso de alguna al ejecutivo federal no se perfilan cercanas ¿Podría apoyar esta última idea —de alguna manera— el hecho de que el único asunto resuelto por la Sala Superior del Tribunal respecto a la candidatura de una mujer a la presidencia de nuestro país haya sido promovido con tan pocas razones y de tan mala manera? (La otra referencia a la candidatura de una mujer a la presidencia de nuestro país —entre los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF— se encuentra en un asunto promovido por 29 ciudadanos (hombres y mujeres), militantes del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (hoy Partido Socialdemócrata), que impugnaron lo que consideraban un indebido registro de Patricia Mercado como candidata a presidenta de la República en 2006).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Gráfica 2.
Asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superios del TEPJF
Presuntas violaciones al derecho a ser votada (acceso a la contienda)

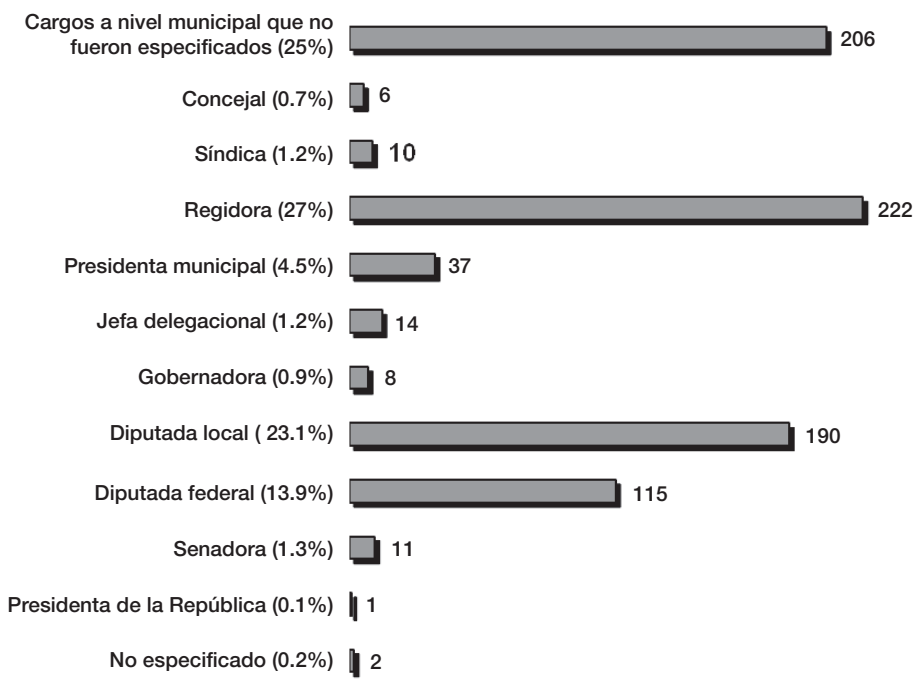

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

Presuntas violaciones al derecho de asociación en la vertiente de afiliación a un partido político

De la clasificación de los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior, hecha en atención al derecho presuntamente violado, quedan por revisar aquéllos en los cuales se alegó una presunta violación a un derecho de asociación en la vertiente de afiliación a un partido político. Esta categoría agrupó al mayor número de los asuntos, un total de 1986 (de este modo, el 46.9% del total de asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF fueron promovidos por lo que las actoras consideraban una violación a su derecho de asociación en la vertiente de afiliación a un partido político). De éstos, 773 asuntos fueron promovidos por mujeres que consideraban

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

violentado su derecho a afiliarse libremente a algún partido político (básicamente por lo que consideraron una indebida negativa a su solicitud de afiliación). En segundo lugar, se encuentran aquellos asuntos en los cuales las mujeres adujeron presuntas violaciones a su derecho a desempeñar un cargo de dirigencia o representación partidista: 680 asuntos de los 4230 promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF fueron promovidos por mujeres que alegaban presuntas violaciones a este derecho.

Por otro lado, 66 asuntos (1.5% del total) fueron promovidos por mujeres con motivo de un acto o procedimiento sancionatorio. Finalmente, en el cajón de sastre de *otras presuntas violaciones al derecho de afiliación* fueron clasificados 467 asuntos (11% del total de asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior) los cuales, sin poder ser encuadrados en alguna de las anteriores categorías, las mujeres denunciaron lo que consideraban diversas violaciones estatutarias o normativas a sus derechos como militante de algún partido político (Cuadro 6).

Cuadro 6
Asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF
Presunta violación al derecho de afiliación de las actoras

	Número de asuntos	% del total de asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF.
Presuntas violaciones al derecho de afiliarse libremente a un partido político	773 asuntos	18.2%
Presuntas violaciones al derecho a desempeñar un cargo de dirigencia o representación partidista.	680 asuntos	16.1%
Presuntas violaciones al derecho de afiliación de las actoras derivadas de un acto o procedimiento sancionatorio.	66 asuntos	1.6%
Otros actos.	467 asuntos	11%
Total	**1986 asuntos**	**46.9%**

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Aquí me permito traer a cuento una idea, un tópico (en el mejor sentido del término), que ha constituido —precisamente por ese carácter— un punto de acuerdo, al que, como por efecto de rotación, constantemente regresan los expertos cuando discuten los déficit de nuestra democracia: la salud del sistema político y electoral está relacionada de manera directamente proporcional a la cultura democrática y de legalidad que se vive al interior de los partidos políticos. Al respecto, los partidos políticos de nuestro país —para nadie es novedad— tienen una marcada deuda con nuestra recién nacida democracia: precisamente la plena democratización de la vida interior de los principales actores en el juego democrático. Los partidos son —o deberían de ser, al fin y al cabo— matrices fértiles, capaces de dotar a sus militantes de la experiencia política y democrática que éstos requieren a fin de participar activamente en la búsqueda de mejores soluciones a los problemas que enfrenta nuestro país[13]. Como hemos visto, en casi la mitad de los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF, éstas han esgrimido presuntas violaciones precisamente a sus derechos de afiliación. Si hablamos de un acceso cada vez más equitativo de las mujeres a cargos de elección popular, la consecución de esta meta tiene que pasar necesariamente por la debida promoción y respeto de los derechos de las mujeres como militantes y, en última instancia, de la transversalización de la visión de género en cada uno de los objetivos y actividades que tienen a cargo los partidos políticos en nuestro país. Eso constituye, empero, objeto de un trabajo distinto.

Asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF. Sentido de las resoluciones

En esta apretada revisión sobre el uso que las mujeres han hecho del JDC, específicamente en los asuntos promovidos ante la Sala Superior del Tribunal, nos queda por ver, en primer término, las resoluciones que han recaído a dichos asuntos y —lo que haremos en el siguiente epígrafe— dar cuenta

[13] Así, afirma Orozco, "el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano siempre se ha considerado un medio indirecto idóneo para promover la democracia interna de los partidos políticos, a través de la tutela de los derechos de los ciudadanos..." (Orozco, 2004).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

del número de asuntos en los cuales se han hecho valer argumentos directamente relacionados con la condición de mujeres de las actoras. Respecto del primer pendiente, lo primero que cabe mencionar es que, pese a los esfuerzos constantes que el TEPJF ha hecho a fin de facilitar el cumplimiento de requisitos procesales por parte de los ciudadanos a fin de favorecer el acceso a la administración de justicia (interpretaciones favor acti) (Orozco, 2004.) sólo el 48.4% (2,051 expedientes) fue resuelto a través de una resolución que entrara al fondo de la litis planteada (cuadro 7). La resolución más común en los asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior fue el desechamiento (37%, 1569 asuntos). Entre sus causas más frecuentes encontramos: la falta de legitimación procesal (12.4% del total de asuntos promovidos por mujeres); el que la autoridad responsable hubiese revocado o modificado el acto impugnado (6.1%); la violación al principio de definitividad que rige la procedencia del JDC (4.2%); la circunstancia de que el acto se hubiera consumado de forma irreparable (4.2%) y el hecho de que la demanda se haya presentado de forma extemporánea (4.1%) (Cuadro 8).

Cuadro 7
Asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF
Sentido de las resoluciones

Sentido de la resolución	Número de asuntos	Porcentaje
Sobreseimiento	453	10.7%
Desechamiento	1569	37.1%
Acuerdo	135	3.2%
Tener por no interpuesto	22	0.5%
Fundadas	1462	34.6%
Fundadas en parte	79	1.9%
Infundadas	510	12%
Total	**4230**	**100%**

Fuente: Elaboración propia conforme a la base estadística del Tribunal.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Cuadro 8
Asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF
Causas más comunes de desechamiento

Causa de desechamiento	Número de asuntos	Porcentaje respecto al total de asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior.
Falta de legitimación procesal	527	12.4%
El que la autoridad responsable hubiese modificado o revocado el acto impugnado	259	6.1%
Violación al principio de definitividad	176	4.2%
Consumación irreparable del acto reclamado.	176	4.2%
Extemporaneidad	173	4.1%
Otras.	258	6.1%
Total	**1569**	**37.1%**

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

Por otro lado, una vez que el Tribunal entró al fondo del asunto, las mujeres recibieron, en el 71% de los casos en que se dictó resolución de fondo (1462 asuntos), una sentencia que declaró fundados sus agravios; en 79 asuntos las mujeres obtuvieron una sentencia que los declaró parcialmente fundados y en 510 asuntos, la Sala Superior encontró infundados los agravios hechos valer por las promoventes.

Sentido de las resoluciones de acuerdo al tipo de derecho alegado como presuntamente violado

Ahora bien, si pasamos al análisis de las sentencias diferenciado éstas de acuerdo con el derecho que se alegaba como presuntamente violado por parte de las actoras, tenemos como resultado que, en aquellos asuntos en los que se impugnó la indebida negativa de un partido político de registrar a las actoras como afiliadas, la resolución de la Sala Superior del TEPJF declaró fundados los agravios esgrimidos por las actoras en un 99.74% de los casos (771 expedientes). Respecto de aquellos asuntos en los que se

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

alegó una presunta violación al derecho de asociación tenemos el panorama opuesto: sólo en un asunto —de los 392 en que se adujo una presunta violación a un derecho de este tipo— la Sala Superior declaró fundados los agravios esgrimidos por la promovente (se sobreseyó la inmensa mayoría —el 89.79%, 352 asuntos—; el 8.3%, 35 asuntos, fueron desechados; a un asunto recayó un acuerdo, sólo uno se declaró infundado y dos parcialmente fundados).[14]

Respecto de los asuntos en los que se alegó una presunta violación al derecho a ser votada de las actoras, los agravios esgrimidos por éstas se declararon fundados en el 12% de los asuntos en que éstas alegaban alguna presunta violación al mencionado derecho en la vertiente de acceso a la contienda electoral y sólo en el 9% de aquéllos en los que se alegó un derecho para acceder al cargo. De estos asuntos fue desechado el 48.2% y el 36.5% de los asuntos en las respectivas categorías (Gráficas 3 y 4).

Gráfica 3.
Presunta violación al derecho a ser votada.
Acceso a la contienda. Sentido de las resoluciones.

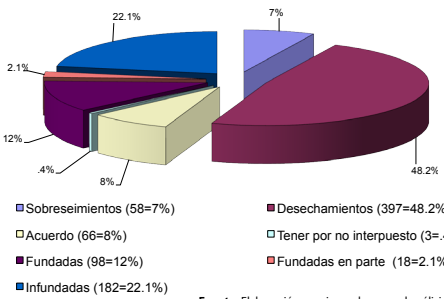

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias

Gráfica 4.
Presuntas violaciones al derecho a ser votada.
Acceso al cargo. Sentido de las resoluciones.

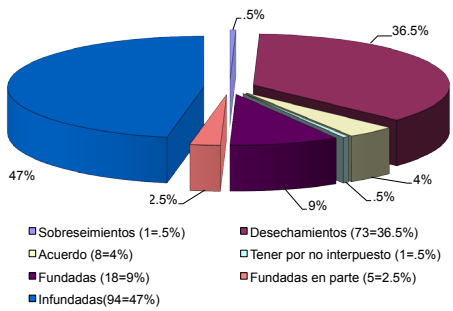

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias

[14] Esto ocurrió porque, en la inmensa mayoría de estos asuntos, el JDC fue promovido por las actoras —alegando una indebida negativa de registro de la asociación de ciudadanos a la que pertenecían como agrupación política o partido político— en lo individual y por su propio derecho, contraviniendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 79 de la LGSMIME que determina que en este tipo de asuntos la persona legitimada procesalmente para incoarlos es aquella que ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Por otra parte, en los asuntos en los que el acto impugnado fue una sanción impuesta por algún partido político, las mujeres obtuvieron, en el 60.6% de los casos, una sentencia que declaró fundados los agravios hechos valer por las promoventes (después de los asuntos promovidos por presuntas violaciones al derecho de votar y el de libre afiliación a un partido político, constituye el porcentaje más alto de resoluciones en este sentido que emitió la Sala Superior del TEPJF en asuntos promovidos por mujeres ante esta instancia (gráfica 5), lo que podría llevarnos a cuestionar el proceder de los distintos partidos en los procedimientos sancionatorios a sus militantes, en este caso, mujeres). En aquellos asuntos en los que se hicieron valer presuntas violaciones al derecho a desempeñar un cargo de representación o dirigencia partidista, las resoluciones recaídas en dichos asuntos declararon fundados los agravios hechos valer por las promoventes en 49.2% de las resoluciones, mientras que en el 5.5% de los casos los declaró parcialmente fundados y en un 20.7% infundados (gráfica 6). Para el resto de los asuntos en los que se esgrimieron agravios encaminados a demostrar diversas violaciones al derecho de afiliación de las actoras (otros actos violatorios de disposiciones estatutarias o electorales en general) el número de sentencias de fondo disminuye considerablemente. En sólo el 24.8% de estos asuntos se declaró procedente el estudio de fondo, y en solo el 6.6% se declararon fundados los agravios hechos valer por las promoventes (gráfica 7).

Gráfica 5.
Acto reclamado: sanción
Sentido de las resoluciones

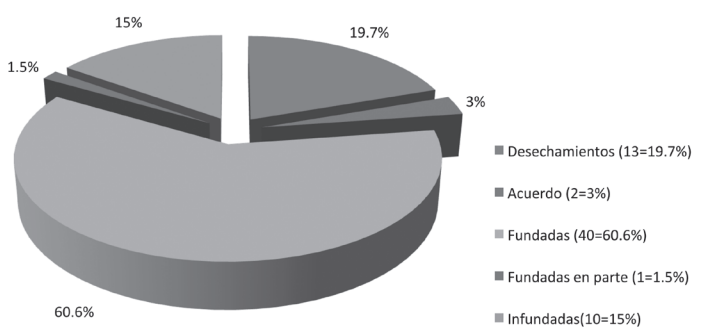

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de sentencias

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Gráfica 6.
Presuntas violaciones al derecho de desempeñar un cargo de dirigencia o representación partidista. Sentido de las resoluciones.

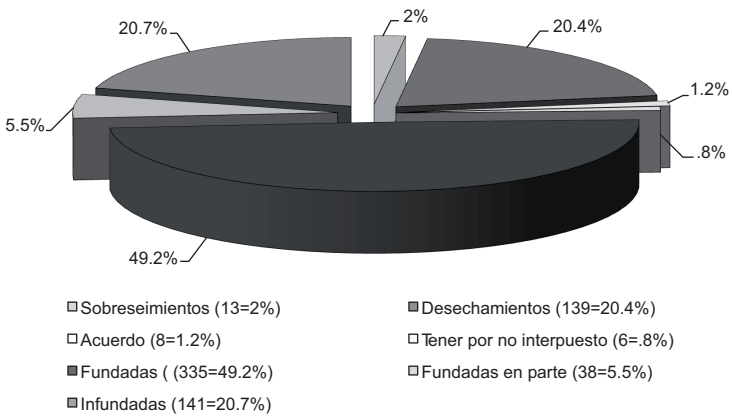

Fuente: Elaboración propia con base en la revisión de sentencias

Gráfica 7.
Presuntas violaciones al derecho de afiliación. Otros actos. Sentido de las resoluciones.

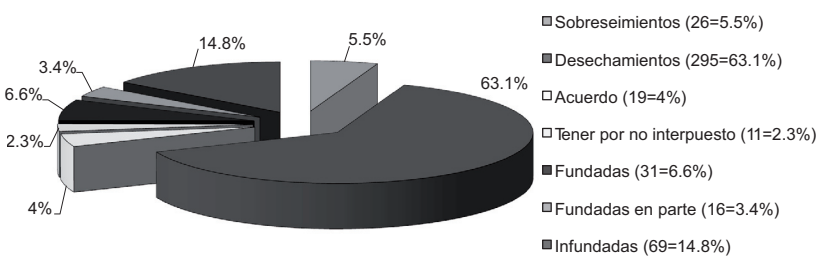

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Finalmente, cuando las mujeres hicieron valer presuntas violaciones a su derecho a votar y/o ser votadas conforme a algún sistema relacionado con usos y costumbres 18 asuntos promovidos por éstas fueron desechados,[15] 1 fue sobreseído, 4 obtuvieron una sentencia que procedió al fondo de la litis planteada y declaró fundados los agravios, mientras que en 2 más se declararon parcialmente fundados y 1 infundado.

Panorama sobre los asuntos "de género" promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF

El Derecho y sus operadores, han encontrado en la abstracta condición de los conceptos jurídicos un instrumento capaz de hacer manejable la compleja realidad a la que deben, en última instancia, normar. El *paraíso de los conceptos* de la ciencia del Derecho —como lo llamó Ihering (1993)— cumple con el objetivo de facilitar, simplificar, esquematizar conflictos y soluciones a conflictos. El ideal ilustrado subyace en esta idea: "desvestir" a los individuos de sus condiciones, encontrando en su racionalidad, en su calidad de *seres humanos*, lo único verdaderamente relevante para el Derecho: no son nobles o burgueses, ricos o pobres, son ciudadanos, simples seres humanos. Igualdad *ante* la ley —la otra, la material, proviene de una tradición que empuja en sentido contrario—, previsibilidad de las decisiones, seguridad en las condiciones, generalidad y racionalidad, tales son las ventajas. Pero tal carácter abstracto no carece de inconvenientes —Ihering lo hizo patente hace más de un siglo—, la abstracción implica por definición perder, hasta cierto punto, las condiciones específicas de las situaciones, los intereses particulares que subyacen en los individuos, las limitaciones de la igualdad formal. En el término *hombre* o *ciudadano*, no tuvo cabida la mitad del género humano por varias décadas; *en la ley* —para traer a cuento una conocida distinción hecha por Bobbio (1993)— no hubo espacio para la igualdad real y efectiva de las mujeres. Las

[15] De los 18 asuntos en los que procedió el desechamiento, 11 de ellos fueron desechados porque el acto materia de la impugnación se había consumado irreparablemente; 3 porque fueron presentados de forma extemporánea; 2 por no haber satisfecho el principio de definitividad y 2 más por constituir asuntos cuya litis había sido objeto de otro asunto ya presentado y resuelto por la propia Sala Superior del Tribunal.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

abstracciones del derecho pueden no dar cabida a ciertos puntos de vista; en la aplicación indiscriminada de éstas, se puede violentar en lo esencial el tan buscado principio de la igualdad. Críticas como éstas son hechas desde el ala opuesta a la de la teoría, digamos clásica, del Derecho, la teoría crítica del Derecho, en que se inserta el movimiento feminista.

El Derecho, se afirma desde esta postura, ha sido creado por los varones, es patriarcal desde su creación hasta su aplicación (incluso por las propias mujeres); ha sido incapaz de reconocer en la diferencia sexual un aspecto relevante de su propio funcionamiento: reproduce y promueve los valores patriarcales.[16] Al interior del conjunto de teorías, prácticas y compromisos que coexisten en la corriente feminista —de tan diversos talantes que se ha llegado a cuestionar no solo la pertinencia del uso de este término, sino incluso que exista, como corriente, algo a lo que pueda aplicarse correctamente— existen diversas concepciones respecto de las formas en que dichas críticas pueden ser superadas, y si pueden serlo en su totalidad. En lo que parece no existir duda es en que, independientemente de nuestra posición en la sociedad, nuestra función o sexo, incorporar una *visión de género* en nuestra comprensión y toma de postura frente a la realidad puede ayudar a entender de mejor manera algunas de las circunstancias que impiden una igualdad efectiva entre hombres y mujeres. Si además de eso ocurre la circunstancia de que nos encontráramos en una posición de aplicar e interpretar ese Derecho tan frecuentemente sujeto a crítica, entonces adoptar tal visión constituye no sólo una buena idea, sino un deber.

Son poquísimas las ocasiones en que una mujer acude al Tribunal esgrimiendo entre sus razones, alguna estrechamente relacionada con su condición. En gran medida quizás, porque son las propias actoras las que pierden de foco que aquéllas pudieran ser relevantes en el asunto que promueven —parecieran compartir, en algún sentido, la visión de que el Derecho no atiende, ni debiera atender por lo general a estas razones—, o bien, simplemente porque considera que no es necesario mencionarlas o abundar en ellas.[17]

---

[16] "Se ve así el derecho —afirma Tamar Pitch (2003:262)—, como algo construido histórica y concretamente sobre las experiencias, las opiniones y los intereses de los varones".

[17] *Vid.* en este mismo volumen el trabajo de Marta Lamas y Maite Azuela "Con la cultura en contra..." (pp. 35-42).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Los asuntos que hemos considerado como de género no son pues abundantes. De acuerdo con los criterios ya mencionados hemos buscado y clasificado dentro de este rubro básicamente dos tipos de asuntos, ligados ambos estrechamente con el principio de igualdad entre sexos. En primer lugar, aquéllos en los que las actoras aluden a algún hecho, regla o principio relacionado con algún sistema de cuotas; en segundo lugar, asuntos no referidos a sistemas de cuotas en los que, en general, las actoras aducen algún hecho discriminatorio en razón de su sexo, apelan a la aplicación de alguna regla o principio relacionado con la igualdad entre sexos o bien, simplemente esgrimen, entre las razones justificativas de su pretensión, la necesidad de que determinados cargos de elección popular o de dirigencia partidista sean ocupados por mujeres.

Existen 85 asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del Tribunal en que las actoras plantearon algún hecho o razón justificativa estrechamente relacionada con su condición de mujeres. 81 de ellos encuadran en el primer supuesto planteado: son asuntos relacionados con la aplicación de algún sistema de cuotas. En los cuatro asuntos restantes las actoras formularon alguna razón o apelaron a algún hecho que, sin estar relacionado con la aplicación de algún sistema de cuotas, refiere de alguna manera a la equidad de género. Daremos cuenta de dichos asuntos por separado, especificando aquellos casos en los que la Sala Superior del Tribunal realizó algún pronunciamiento al respecto (cuadro 9).

Cuadro 9
Distribución de asuntos "de género" promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF

Asuntos relacionados con algún sistema de cuotas	81		
Asuntos "de género" no relacionados con sistemas de cuotas	4	Relacionados con algún hecho discriminatorio	2
		Las actoras aluden, dentro de las razones justificativas de su pretensión, a la igualdad entre sexos y a la necesidad de contar con mujeres en cargos de elección o dirigencia partidista.	2

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Asuntos "de género" relacionados con algún sistema de cuotas

De los 4,230 asuntos promovidos por mujeres, solo 81 (1.9% del total de asuntos promovidos por mujeres) han tenido que ver — al menos incidentalmente— con la aplicación de un sistema de cuotas. En éstos, las promoventes hacen especial referencia a su condición de mujeres con la finalidad, básicamente, de acreditar una de las condiciones de aplicación de las normas que regulan dichos sistemas en nuestro país.

De estos asuntos fueron resueltos de fondo 55 de ellos (es decir, el 67.9% de los asuntos relacionados con cuotas, porcentaje considerablemente mayor al que priva respecto al total de asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior). En 14 asuntos se declararon fundados los agravios hechos valer por las promoventes, en sólo uno se declararon parcialmente fundados y en 40, infundados (cuadro 10).

Cuadro 10
Asuntos promovidos por mujeres ante la Sala Superior del TEPJF relacionados con la aplicación de algún sistema de cuotas
Sentido de las resoluciones

Sentido de la resolución	Número de asuntos
Sobreseimiento	1
Desechamiento	20
Acuerdo	4
Tener por no interpuesto	1
Fundado	14
Fundado en parte	1
Infundado	40
Total	81

Fuente: elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Respecto a la autoridad responsable en asuntos relacionados con el sistema de cuotas, en 37 asuntos lo fue un órgano electoral (del que se impugnaba, por lo general, lo que se consideraba un indebido registro de planillas o listas de candidatos por el principio de representación proporcional). Un partido político fue el responsable en 36 asuntos, mientras que en los 8 asuntos restantes, tal estatus recayó en una autoridad jurisdiccional. El PRD —probablemente el partido con el sistema de cuotas más específico— fue el partido responsable del mayor número de asuntos con 24 de los 36 asuntos en los que un partido político fue la autoridad señalada como responsable. Le sigue el PAN con cinco asuntos y alguna alianza o coalición de partidos con 4 (en los que fue motivo común de agravio el que dichas coaliciones no cumplieran con el sistema de cuotas específico de alguno de los partidos miembros). Finalmente, encontramos al PRI y al PT con únicamente 2 y un asunto respectivamente (cuadro 11).

Cuadro 11
Asuntos relacionados con algún sistema de cuotas
Autoridad responsable

Autoridad responsable	Número de asuntos		
AUTORIDAD ELECTORAL	37 asuntos		
AUTORIDAD JURISDICCIONAL	8 asuntos		
PARTIDO POLÍTICO	36 asuntos	PRD	24
		PAN	5
		PRI	2
		Coaliciones o alianzas	4
		PT	1

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de sentencias.

Por lo que respecta al derecho presuntamente violado en dichos asuntos, el más común es, por obvias razones, la presunta violación al derecho de voto pasivo de las actoras (72 asuntos); aunque aparecen también pre-

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

suntas violaciones al derecho de asociación en la vertiente de afiliación a un partido político.

Ahora bien, no en todos los asuntos relacionados con algún sistema de cuotas hubo un pronunciamiento por parte de la Sala Superior respecto a la interpretación o aplicación específica de alguna norma o criterio relacionado con dicho sistema. Tal es el caso, evidentemente, de aquéllos cuya resolución no implicó un estudio de fondo (26 asuntos) pero también se encuentran en este supuesto aquéllos donde para fundar la *ratio decidendi* del fallo no fue menester un pronunciamiento específico al respecto: cuando un agravio hecho valer por las promoventes fue declarado fundado sin tener que entrar al estudio de aquél referido específicamente a las cuotas o acciones afirmativas; y cuando, si bien existía una mención a la aplicación de un sistema de cuotas por parte de las promoventes, ello no constituía el tema central de la *litis*, o bien, no constituía una consideración central para el análisis de la pretensión de la actora. Así pues, tenemos que sólo en 32 de los asuntos relacionados con la aplicación de algún sistema de cuotas existe un pronunciamiento por parte de dicha instancia al respecto.

Existe, por otra parte, un caso peculiar: el pronunciamiento de un magistrado respecto a una disposición estatutaria en materia de género —hecha por el Magistrado Orozco Henríquez, en un voto concurrente respecto al SUP-JDC-663/2005— en un asunto en el cual, dentro de los agravios esgrimidos por los promoventes, no encontramos ningún hecho, principio o norma referida a algún sistema de cuotas, ni ninguna otra mención a la equidad entre sexos en las candidaturas a cargos de elección popular.[18] Así pues, dicho asunto, sin poder ser clasificado como asunto de "género" en atención

[18] El asunto tenía como acto impugnado la resolución dictada "por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativa a la solicitud de veto de los actos y los resultados de la Asamblea Municipal de Puebla del citado partido político". La sentencia versó, pues, sobre la naturaleza y alcance de la facultad de veto de dicho órgano partidista. En su voto concurrente, el Magistrado Orozco Henríquez hace la siguiente referencia, a manera de ejemplo, al artículo 64, fracción XVII, de los Estatutos del Partido Acción Nacional: "se establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad y la obligación de dictar las medidas necesarias para garantizar la equidad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en conformidad con lo que establezcan las leyes correspondientes. Como puede advertirse —continúa el Magistrado—, en dicha disposición no se precisa quiénes pueden pedir el dictado de medidas que garanticen la equidad de género, sin embargo, dicha norma lleva implícita la posibilidad de que cualquier miembro activo, al considerar que se trastocan o pueden trastocar sus derechos fundamentales, como consecuencia de la falta de equidad de género en las candidaturas, podrá, válidamente, solicitar a dicho órgano partidario que dicte las medidas necesarias".

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

a lo expuesto por los actores en los agravios, sí que contiene una opinión de un Magistrado de la Sala Superior respecto a la equidad de género. Sobre esta salvedad volveremos más adelante.

Asuntos "de género" no relacionados con la aplicación de algún sistema de cuotas

Los asuntos clasificados bajo este rubro son, como ya se anunció, únicamente cuatro. Las mujeres, decíamos, aluden a circunstancias, hechos o razones relacionadas con su condición como tales en contadas ocasiones; pero si además la apelación a tales hechos o razones no están establecidas dentro de las condiciones de aplicación de una norma (cuotas), entonces éstas son aún más difíciles de encontrar y las que existen son poco articuladas y más bien vagas. En dos asuntos las actoras formularon alguna referencia a algún acto discriminatorio (SUP-JDC-422/2004 y SUP-JDC-442/2005, ambos fueron declarados fundados por la Sala Superior). En los dos restantes las promoventes hicieron un llamado a la necesidad de favorecer el acceso a las mujeres a un cargo de elección popular (el ya referido SUP-JDC-135/2000)[19] y de dirigencia partidista (SUP-JDC-2648/2008).[20] Estos dos últimos fueron declarados infundados.

En ninguno de estos cuatro asuntos existe un pronunciamiento del Tribunal que retome alguno de los hechos o consideraciones, referidas a su sexo, enunciados por las promoventes. Dicha ausencia se justifica jurídicamente por diferentes vías en cada uno de los cuatro asuntos: en el primero, porque se declaró fundado el primero de los agravios hechos valer, lo cual hizo innecesario el análisis del resto de los agravios planteados; en el segundo, porque el Tribunal en realidad no tenía la obligación de pronunciarse debido a que se trataba de una cuestión más bien accesoria, como más adelante preci-

[19] *Vid. supra.* nota 11.

[20] En dicho asunto, la actora impugnaba la resolución de un procedimiento sancionatorio al interior del PRI que decretaba su ineligibilidad (por incumplimiento al requisito de edad máxima) como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil Revolucionario y, por ende, la revocación de la constancia de mayoría expedida a su favor. En sus agravios, la actora simplemente manifiesta que para la autoridad responsable "no tiene ningún mérito...EL QUE SOY, EN TODA LA HISTORIA DEL PRI, LA PRIMERA DIRIGENTE MUJER, LA PRIMERA PRESIDENTA NACIONAL ELECTA DEL FRENTE JUVENIL REVOLUCIONARIO"(énfasis de mayúsculas en el original).

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

saré; en el tercero, porque el pronunciamiento pudiera resultar irrelevante, al haberse consumado de forma irreparable el acto impugnado, como ya comentamos;[21] y, en el último, porque la aseveración de la actora resultaba irrelevante con respecto a la resolución del fondo de la *litis* planteada en el asunto 2648/2008.

No obstante, considero de especial interés la falta de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal en el JDC 442/2005. Me permitiré una referencia más amplia a él y algunas reflexiones al respecto. Según lo comentado, éste constituye uno de los dos únicos asuntos en los que alguna referencia a un acto discriminatorio, por razón del sexo de la actora, fue hecha en los 4230 asuntos revisados. Según se desprende de la sentencia, la actora fue electa como 2º. Concejal suplente al Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Tres días después de que se llevó a cabo la instalación del referido Ayuntamiento, el Segundo Concejal Propietario, que se desempeñaba como Síndico Procurador, solicitó licencia para separarse definitivamente del cargo. El Congreso del Estado de Oaxaca determinó que en virtud de lo anterior, dicho cargo debía ser ocupado por la promovente del JDC que se comenta. En virtud de lo anterior, la actora hizo varias gestiones a fin de que se le tomara la protesta de ley respectiva sin poder conseguir que eso ocurriera. Cuando finalmente la autoridad municipal se manifestó respecto a la solicitud formulada por la actora, lo hizo para informarle que aquélla era imposible de atender, ya que dicho cargo había sido ya ocupado por el Primer Concejal Suplente, un varón. Hasta aquí la descripción de los hechos del caso. La actora expresa, en línea y media, casi tímidamente, la más explícita referencia hecha por una mujer —en todos los asuntos promovidos ante la Sala Superior del TEPJF— a una discriminación sexual: "me dijo verbalmente que eso no era posible [tomarle protesta], debido a mi condición de mujer, ya que esos cargos sólo podían ser ocupados por hombres".

El Tribunal, finalmente, declaró fundados los agravios y ordenó se tomara protesta a la actora. No obstante, fue necesario que la actora promoviera un

[21] *Vid supra* nota 11.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

incidente de inejecución de la referida sentencia para que en la resolución de éste, el Tribunal determinara el día y hora exactos en que aquello debía ocurrir, apercibiendo a la autoridad responsable a fin de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado. No hizo referencia alguna al dicho de la actora citado líneas arriba, y como adelantamos, no tendría por qué: no constituye formalmente un agravio sobre el que dicha instancia deba pronunciarse; no queda debidamente acreditado; es una manifestación accesoria que ninguna importancia tiene, jurídicamente hablando, a efectos de resolver el asunto. Y sin embargo considero, quizás sin mucha justificación, que una simple referencia al dicho de la actora podría haber resultado (todo en subjuntivo) relevante, no sólo para la propia actora, sino para la autoridad responsable —y, ¿por qué no?, para la cultura jurídica— constatar que el Tribunal presta especial atención a cualquier referencia que se haga, por simple que esta sea, a la discriminación sexual. ¿Nada obliga a ello? Es cierto. No obstante, si en un asunto que nada tenía que ver con la materia de la litis la equidad de género un magistrado hizo alguna referencia a ella (el ya citado voto concurrente del Magistrado Orozco Henríquez en el JDC 633/2005) ¿Por qué —podríamos preguntarnos— en este un asunto que sí existe una alusión a un acto con tintes discriminatorios no hay pronunciamiento alguno al respecto?

Las sentencias del Tribunal, según le escuché decir en alguna conversación a Rodolfo Terrazas Salgado, entonces Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son tan meticulosas argumentativamente porque éstas, si bien resuelven un caso concreto, están pensadas para ser leídas por todos los ciudadanos, legos y expertos.[22] Porque en virtud de la materia de que se ocupan, trascienden fácilmente a la prensa, porque son sumamente relevantes en la vida pública y política de este país. De acuerdo con esto, quizá no resulte tan descabellado el que echemos de menos alguna referencia, por somera que esta hubiera sido, por parte de la Sala Superior del TEPJF

[22] En realidad, ello debería ocurrir con cualquier resolución o decisión de autoridad. La calidad de los expertos, recuerda Feyerabend (2008:12) no debería eximirlos en modo alguno de hacer pasar sus ideas por el juicio popular. Parafraseando a Protágoras, el autor afirma: "los ciudadanos de una democracia donde la información es fácilmente disponible descubrirán pronto la fuerza y debilidad de sus expertos".

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

a la manifestación más explícita que ha hecho una mujer ante esa instancia respecto a la discriminación sexual de que dijo ser objeto. No debemos soslayar que una de las funciones de los tribunales es escribir el capítulo que les corresponde de la novela jurídica, parafraseando a Dworkin (1997), presentando el Derecho en su mejor luz. Me parece que un caso como este habría significado una oportunidad para que el Tribunal ensayara un pasaje no sólo técnicamente pulcro en la novela, sino también uno de tipo didáctico y promotor de derechos, aprovechando la inusual coyuntura.

Conclusiones

Deseo rescatar aquí algunas ideas que creo pueden irse perfilando desde los datos obtenidos y que, pese al carácter mayormente cualitativo y descriptivo de este trabajo, pueden ofrecer, por un lado, algunos atisbos del panorama que guarda el derecho electoral en acción respecto a la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres en nuestro país y, por otro, presentar algunas áreas fértiles de trabajo en este ámbito.

Si aceptamos con Orozco (2004) que es posible encontrar en el JDC un "medio indirecto idóneo para promover la democracia interna de los partidos políticos", me parece que, de forma semejante podríamos afirmar, con cierta pretensión de validez, que el uso instrumental hecho por las mujeres de ese medio de defensa puede constituirse, igualmente, en un medio indirecto para el afianzamiento y fortalecimiento de la cultura de la igualdad entre sexos y de la transversalización de la visión de género al interior de los partidos políticos en la medida en que las mujeres lo estimen, cada vez en mayor medida, como una vía eficaz y eficiente para denunciar y combatir actos discriminatorios así como para dar plena vigencia a los sistemas de cuotas. Lo que, en última instancia, se constituiría como un factor coadyuvante en la promoción de un acceso cada vez más amplio de las mujeres a cargos de elección popular y de dirigencia partidista. De esta premisa es posible derivar entonces una necesidad inminente de fortalecer y promover, entre las y los militantes de todos los partidos políticos,

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

entre los y las dirigentes y representantes de estas entidades de interés público y en la ciudadanía en general una perspectiva de género capaz de subrayar que las diferencias sexuales pueden ser —y son— relevantes en el ejercicio de los derechos político-electorales[23] y que dichas diferencias son —o pueden ser— tomadas en cuenta por el Tribunal al momento de emitir sus sentencias.

Es evidente que los asuntos en que las mujeres hacen valer razones relacionadas con su condición como tales son los menos, y en los casos en que ello ocurre éstos son, en su amplia mayoría, respecto a la aplicación de algún sistema de cuotas. El reducido número de los asuntos relacionados con la aplicación de alguna acción afirmativa de género puede tener como explicación la escasa especificidad de los sistemas de cuotas en un buen número de las entidades federativas. Se puede afirmar, creo que justificadamente, pero lo hago básicamente con carácter especulativo, que mientras más específico y exigente resulta un sistema como el referido (por poner un caso, el establecido en los estatutos del Partido de la Revolución Democrática)[24] mayor es la protección y la promoción de los intereses político-electorales de las mujeres;[25] a su vez, las posibilidades de que existan controversias respecto a su correcta aplicación y, por ende, la necesidad de la actividad jurisdiccional para resolverlas, se vería incrementada considerablemente.

Respecto de la escasa expresión de agravios referidos a otro tipo de actos como lo son los discriminatorios, ciertamente no creo que sea porque éstos no ocurran respecto al ejercicio de los derechos político-electorales de las mu-

---

23 *Vid.* "Con la cultura en contra…" en este mismo volumen. El trabajo presentado por Marta Lamas y Maite Azuela es un excelente diagnóstico sobre este tema.

24 *Vid.* Zaremberg, p. 98.

25 *Cfr.* Pitch (2003: 275-278). La autora refiere un debate que pudiera plantear una perspectiva distinta a la planteada. Pitch describe, a grandes rasgos, dos posturas del feminismo italiano respecto a la relación de este movimiento con el Derecho y la ley. Por un lado, se encuentra una postura interpretativa que privilegia la existencia de "más y, tal vez, mejores leyes" como medio para la tutela y promoción de grupos e intereses débiles, en este caso, de las mujeres. Por otro, se encuentra una segunda línea interpretativa que encuentra en los "vacíos legislativos" y en la existencia de "principios constitucionales" —más que en la existencia de reglas jurídicas específicas— el mejor medio para la protección de los intereses y derechos de las mujeres. Si atendiéramos a esta segunda versión, más que plantear la necesidad de reglas y criterios aún más específicos en cuanto al sistema de cuotas se refiere, quizá habría que discutir la necesidad de incorporar principios al respecto a nivel constitucional.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

jeres en nuestro país.[26] Creo que a ello contribuye, en una buena medida, la falta de normas jurídicas que regulen específicamente dichas conductas en el ámbito electoral. Pero creo también que juega un papel importante el escaso conocimiento que tienen las mujeres respecto a sus derechos —en este caso, político-electorales— y del sistema jurídico en su conjunto, así como la falta de una "cultura de la impugnación" y el escaso desarrollo de las técnicas argumentativas.

A la distinción elemental de Roscoe Pound —referida al inicio de este trabajo— entre el *derecho en los libros* y el *derecho en acción*, Peter Schuck agrega una tercera categoría: el Derecho en la mente de los ciudadanos (Shuck, 1994: 994). De acuerdo con este autor, las personas, los ciudadanos en general, ven aspectos, rasgos, características en el sistema jurídico que de hecho no forman parte de él, o bien, observan los que sí existen de una forma distinta a como éste está constituido por la ley vigente o por el actuar jurisdiccional. Uno podría preguntarse cómo juega en la mente de las mujeres la creencia respecto al probable éxito que tendría un JDC promovido por ellas ante el TEPJF, o bien, el beneficio que redundaría a sus pretensiones el hacer valer un mayor número de agravios relacionados con actos inequitativos o francamente discriminatorios, cuando no existe disposición normativa específica aplicable. Considero —una especulación más no hará demasiado daño— que las actoras calculan y comparan este conjunto de oportunidades antes de decidir si, y de qué manera, acceden a la protección jurisdiccional. Pero ése es ciertamente un estudio que queda pendiente (pero respecto del cual el artículo de Lamas y Azuela, en este mismo volumen, arrojan ya algunas luces).

Resumiendo, considero que bien valdría la pena continuar con el trabajo de difusión del las resoluciones del Tribunal con una perspectiva de género: dirigirse a las mujeres —especialmente a las militantes de los distintos partidos políticos— haciendo de su conocimiento los aspectos básicos que

[26] Especulo nuevamente, en cierta medida. De acuerdo con la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, el 94,2% de las mujeres reconocen la existencia de discriminación contra ellas; consideran que los espacios donde más la perciben son el trabajo y la familia; 22,8% dice haber sido discriminada por su condición en el trabajo; y, siguiendo con los resultados, las mujeres de nuestro país estiman que los principales derechos que no les son respetados son el derecho al trabajo con pago justo, el *trato igual ante la ley* y el de una vida libre de violencia. Apéndice a la segunda parte del Sexto informe periódico de México ante el Comité para la Eliminación de Discriminación Contra la Mujer, Artículos 1 y 2, cuadro 1.1., p. 180, disponible en Internet: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100728.pdf.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

rigen la procedencia del JDC (recordemos que la resolución más común a los JDC promovidos por mujeres es aquélla que decreta el desechamiento y que en el 22.2%, dicha resolución tuvo como fundamento que el asunto se presentó de forma extemporánea, o porque la actora no agotó las instancias previas)[27] y el papel de este instrumento para garantizar el acceso pleno al ejercicio de su ciudadanía. La importancia de la función educativa en este ámbito, como en cualquier otro, es toral. Es indispensable pues facilitar el acceso de las mujeres a los medios que el Derecho pone a su disposición, divulgando por una parte el quehacer del Tribunal al respecto y favoreciendo y promoviendo la existencia —tal como ha ocurrido en otros países— de clínicas legales, grupos de defensa y de educación jurídica popular. A la par, es indispensable trabajar por la construcción de una cultura de la igualdad que favorezca, en primer término, el respeto a los derechos ciudadanos de las mujeres de nuestro país y, en segundo, la generalización de la perspectiva de género.

Respecto a esta última idea me gustaría abordar, aunque sea someramente, el tema precisamente de la perspectiva de género en las sentencias del Tribunal. Cierto es que de un análisis como el emprendido en este trabajo es imposible obtener alguna convicción fundada de si el TEPJF está resolviendo o no con perspectiva de género. No obstante, de la revisión —somera en muchos casos— de las sentencias emitidas por este Tribunal en asuntos promovidos por mujeres, sí que es posible dar cuenta de un dato que salta simplemente a la vista: en no pocas de sus resoluciones, éste órgano se refiere a las promoventes usando el género masculino (actor, en lugar de actora; ciudadano, por ciudadana, ello ocurrió incluso —únicamente por lo que se refiere al rubro de la sentencia— en el SUP-JDC 422/2005 referido en el apartado anterior: "Actor: Isabel Beatriz Aquino Pérez"). Lo que podría ser calificado simplemente como un error de tipo gramatical en dichas resoluciones, si de hablar de visión de género se trata, ésta aparente simpleza podría constituir un cierto indicio de que

[27] Asimismo recordemos que un gran número de asuntos en que se alegó una presunta violación al derecho de asociación *lato sensu* de las actoras fueron sobreseídos o desechados por un incumplimiento al requisito de legitimación *ad processum* establecido por la LGSMIME al respecto.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

la resolución emitida no tiene presente una de las primeras condiciones que favorecen la adopción de dicha visión de género: que las condiciones particulares de la parte actora cuenta; que su sexo cuenta, o podría contar, de alguna manera, en las decisiones tomadas a fin de resolver el caso particular y que, por ello, más valiera estar atentos. No pretendo de ninguna manera afirmar que por ese solo hecho quede demostrado que el Tribunal no haya incorporado la visión de género en sus sentencias, insisto, ello requiere de un estudio más profundo del que aquí se emprendió; simplemente afirmo lo que aparece ante los ojos: se apela a las promoventes sin prestar especial atención a su sexo. Ahora bien, ello —decía— podría constituir un indicio: en la redacción de aquellas sentencias en que no se presta atención al sexo de quien promueve, que se refieren a quien actúa indistintamente como actor, o bien, después de establecer que es mujer no permanece la apelación a ella en femenino, podría hacernos suponer que tal condición se considera irrelevante. Según creo, incorporar la visión de género en las sentencias —sin que pretenda yo dar cuenta de las reglas que rigen el uso de dicha expresión— parte de una concepción básica: el sexo de la parte actora sí cuenta, incluso de manera poco consciente, en la toma de decisiones, o para hacer uso de una conocida frase feminista: lo personal es político. Este proceso podría resultar ampliamente beneficiado si se procediera a incorporar la herramienta del análisis de género en los procesos de capacitación judicial, así como el conocimiento y manejo de la normatividad internacional y de las distintas recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres. Esto es así, pues, finalmente, no hay progreso que no venga dado, como mencionábamos ya, de un esfuerzo educativo previo.

Por último, este trabajo abre una clara línea de investigación que queda pendiente: la revisión de los criterios interpretativos, el análisis cualitativo de las sentencias emitidas por el Tribunal en asuntos "de género". Emprender dicho estudio, considero, significaría un insumo importante en el análisis del derecho electoral "en acción" respecto de la defensa de los derechos político-electorales de las mujeres en nuestro país, capaz de arrojar conclusiones y propuestas con fundamentos bastante más específicos que los aquí presentados.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/EhKwMX

Fuentes consultadas

Bobbio, Norberto, *Igualdad y libertad,* trad. de Pedro Aragón Rincón, Barcelona, Paidós, 1993.

Dworkin, Ronald, "Cómo el derecho se parece a la literatura", en *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Facultad de Derecho, Universidad de los Andes, 1997.

Feyerabend, Paul, *Adiós a la razón*, trad. de José R. de Rivera, España, Editorial Tecnos, 2008.

IFE, "Padrón electoral diferenciado por sexo, 2008", <http://sist-internet.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/est_sex.php?edo=0> (datos al 31 de octubre de 2008).

Ihering, Rudolf Von, *Bromas y veras en la ciencia jurídica*, trad. de Tomas A. Banzhaf, España, Cívitas, 1993.

Jaramillo, Isabel Cristina, estudio preliminar, Robin West, *Género y teoría del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores-Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes-Ediciones Uniandes-Instituto Pensar, 2000.

México, *Sexto informe de México ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100728.pdf>, 2006.

Orozco Henríquez, J. Jesús, *Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico*, <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (en el apartado de Jurisprudencia y tesis relevantes, carpeta de introducción), 2004.

Pitch, Tamar, *Un derecho para dos. La construcción de género, sexo y sexualidad*, traducción de Cristina García Pascual, España, Trotta, 2003.

Pound, Roscoe, "Law in Books and Law in Action", American Law Review, núm. 44, 1910.

Reynoso, Diego, Natalia D´Angelo, "Leyes de Cuotas y Elección de Mujeres en México ¿Contribuyen a disminuir la brecha entre elegir y ser elegida?", <http://www.quotaproject.org/Conference_papers/CUOTAS_SOMEE_2004.pdf>, 2008.

Shuck, Peter H., "Rethinking Informed Consent", Yale Law Journal, núm. 103, 1994.

DR © 2009. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
http://portal.te.gob.mx/